Radicado. 229.2022 REMOCIÓN DE GUARDADOR. Demandante. RIGOBERTO ALZATE RAMIREZ. Demandado. RICARDO ALZATE RAMIREZ. Interdicto. HERMES ALZATE RAMIREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de junio de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

## **AUTO No. 879**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

- i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de interdicción judicial y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que declaró en estado de interdicción a HERMES ALZATE RAMIREZ. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:
- a. Se relacionó en el libelo fáctico que el Juzgado Primero homólogo mediante sentencia No. 184 del 27 de junio de 2016 resolvió la demanda de interdicción en favor de HERMES ALZATE RAMIREZ.
- b. Como anexos de la demanda, se adosó entre otros fotocopia de la sentencia No. 184 dictada por el Juzgado aludido, en la que se lee en la parte resolutiva, entre otros, lo siguiente: "(...) 1º. DECLARAR en estado de Interdicción por discapacidad mental absoluta, al señor HERMES ALZATE RAMIREZ, mayor de edad, identificado con c.c. 16.685.138 (...) 2º. PONER bajo guardia legitima al interdicto HERMES ALZATE RAMIREZ y DESIGNAR como su guardador legítimo, a su hermano RICARDO ALZATE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.165 (...)".
- c. La Corte expreso en virtud del art. 46 de la Ley 1306 de 2019 los que a continuación se enseña: "(...) [e]n síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con 'la capacidad o asuntos personales del interdicto', serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de 'interdicción', a menos que los mismos versen sobre 'cuestiones patrimoniales del pupilo[o] responsabilidad civil', o se presente un 'cambio de domicilio' del incapaz (...)" 1

Si bien la Ley 1306 de 2009, se encuentra parcialmente derogada por la Ley 1996 de 2019, también lo es que las personas declaradas en interdicción siguen teniendo esa

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC1020-2015. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Radicado. 229.2022 REMOCIÓN DE GUARDADOR. Demandante. RIGOBERTO ALZATE RAMIREZ. Demandado. RICARDO ALZATE RAMIREZ.

Interdicto. HERMES ALZATE RAMIREZ.

condición - bajo la anterior regulación normativa por el fenómeno de la ultraactividad de la

ley- hasta que se inicie el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.

d. Al respecto en jurisprudencia más reciente, la Corte Suprema de Justicia consignó "(...)

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los** 

recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción,

designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que se encuentra apoyada en los cánones 306 y 586 -

numeral 5°- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la

regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su

designación (...)". 2

e. De lo visto es patente, que lo que hoy se pretende "(...) DEMANDA DE REMOCIÓN O CAMBIO DE

curador (...)", se debe tramitar ante el Juez que declaró en estado de Interdicción por

discapacidad mental absoluta a HERMES ALZATE RAMIREZ.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda, incoada por RIGOBERTO ALZATE

RAMIREZ en contra de RICARDO ALZATE RAMIREZ, al Juzgado Primero homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por RIGOBERTO

ALZATE RAMIREZ, contra RICARDO ALZATE RAMIREZ, por lo indicado en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de

esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cali 9 de junio del 2022 Claudia C ristina Cardona Narváez Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC16392 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

## Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc8e16d11c2d2ab2771783071314ef93e1d881b70bae5e563106608744dd486

Documento generado en 08/06/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica